

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2415
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2017-00860

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisada la petición elevada por la apoderada judicial de la parte **demandante** y como quiera que el rodante se encuentra embargado por cuenta de esta Dependencia Judicial, se accederá a ello.

Por otro lado, se agregará al paginario la comunicación arribada por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para que obre y conste dentro del proceso.

Por último, se remitirá al apoderado judicial del acreedor prendario a los folios **32-33** del presente cuaderno, como quiera que allí se accedió a lo pedido, en tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el decomiso del vehiculo de placas **MHP946**, de propiedad de la parte demandada **ESTHER MUÑOZ ALVAREZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número **66806943**.

SEGUNDO.- LIBRESE por secretaria la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Por secretaria librese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

TERCERO.- REMÍTASE al apoderado judicial del acreedor prendario, Banco de Occidente S.A., a los folios **32-33** del presente cuaderno, como quiera que allí se accedió a lo pedido, habida cuenta además que la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali contestó el requerimiento elevado por este Juzgado, tal y como consta a folio **38**, documento que se agrega al expediente para que obre y conste.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 198 DE HOY 3 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Sedes Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4906
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2013-00967

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo comunicado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali mediante Oficio No. 4786 del 29 de Noviembre de 2017, por medio del cual adjudicó la competencia de este asunto a este Despacho, y considerando que mediante auto de sustanciación No. 4394 del 28 de Septiembre de 2017, visible a folio 30 del cuaderno No. 4º "Incidente de nulidad" se resolvió en su numeral segundo tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **JULIA EMMA BARANDICA VIVAS** sin que ésta haya propuesto las excepciones a que hubiera lugar, dado el vencimiento del término de que trata el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., según remisión normativa al inciso final del artículo 301 ibídem, lo que se impone por parte de esta célula judicial de conformidad a lo decantado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, es ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **BARANDICA VIVAS** de conformidad al mandamiento de pago librado por el Juzgado de origen, a saber, Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Cali, según consta a folio 31 del cuaderno principal.

Por lo tanto, en virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante proveído del 14 de Noviembre de 2017.

SEGUNDO.- En consecuencia, sigase adelante con la ejecución en contra de la señora **JULIA EMMA BARANDICA VIVAS** por vencimiento del término de que trata el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., en concordancia con la remisión normativa con el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
173	13 NOV 2018
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Círculos Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4899
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 016-2016-00211

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **WILSON JAMES BURBANO GARCES** identificado(a) con **Cédula de ciudadanía Número 16593634**, y quien porta la T.P. No. **100.055** del C. S. de La J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte Activa.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>193</u>	DE HOY <u>13 NOV 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4894
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 001-2017-00835

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al memorial que antecede, en donde el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la adjudicación del vehículo automotor dado en garantía dentro de la presente acción ejecutiva, el Despacho observa que la misma se torna improcedente como quiera que el numeral 3º del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por ende, la parte ejecutante que pretende la adjudicación debe hacer postura dentro del remate por cuenta de su crédito según las voces del artículo 451 ibidem.

Como quiera que el avalúo no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adjudicación que hace la parte actora dentro del presente proceso, de conformidad a las razones motivadas del proveído.

SEGUNDO.- APROBAR el avalúo del vehículo en la suma de \$ 24.100.000 de conformidad al numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 198	DE HOY 13 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos EdUARDO SILVA CANO Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4897
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2009-01109

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito que antecede, observa el Despacho que a folio 87 del cuaderno principal obra auto interlocutorio No. 0363 del 26 de febrero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite al memorial allegado, por las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 173 DE HOY 13 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaría de Ejecución
Juzgado Municipal
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4896
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2017-00072

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo comunicado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali mediante oficio No. 1444 del 30 de Octubre 2018 y toda vez que dentro de este asunto no sólo se adelanta la ejecución en contra de la señora **MIRYAM LUCERO SALAZAR SALAZAR**, sino también en contra de terceros garantes y codeudores, a saber, EDGAR HERNAN TROCHEZ SALAZAR Y ROSEN MYRIAM ZAPATA MILLAN, de conformidad a lo decantado en el numeral 7º del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 547 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARIA REMÍTASE de inmediato **COPIA ÍNTEGRA** de los documentos que a continuación se enuncian, con destino al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** para que sean incorporados al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora **MIRYAM LUCERO SALAZAR SALAZAR** que se adelanta bajo la partida No. **2018-00656-00**, toda vez que dentro de este asunto no sólo se adelanta la ejecución en contra de la señora **MIRYAM LUCERO SALAZAR SALAZAR**, sino también en contra de terceros garantes y codeudores, a saber, EDGAR HERNAN TROCHEZ SALAZAR Y ROSEN MYRIAM ZAPATA MILLAN, de conformidad a lo decantado en el numeral 7º del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 547 del C.G.P.

1. Letra de cambio No. 01 - visible a folio 1
2. Letra de cambio No. 02 - visible a folio 2
3. Mandamiento de pago - visible a folio 11
4. Auto que ordena seguir adelante con la ejecución - visible a folio 44
5. Liquidación de costas - visible a folio 45

Así mismo, **PÓNGASE** a disposición del **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** todas las medidas cautelares decretadas **ÚNICAMENTE** sobre los bienes de la deudora **MIRYAM LUCERO SALAZAR SALAZAR**, por secretaria ofíciase a las entidades necesarias.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>178</u>	DE HOY <u>13 NOV 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4887
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2014-00497

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la apoderada judicial de la parte actora a favor de AMPARO GARCIA RAMIREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 24289782, para que en representación de JORGE HUMBERTO ZUÑIGA SAA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16606544, le sea entregado el vehículo de placa CBR-852 y los oficios dirigidos a la Secretaria de Transito y policía Nacional.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>193</u>	DE HOY <u>11 3 NOV 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civil Municipal Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 4883
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.021-2012-00353

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante JOSE LIBARDO SERRANO CAICEDO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 6208558, se sirva a dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, en el entendido de acompañar el memorial con la comunicación allegada al poderdante.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 173 DE HOY 13 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4895
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2017-00044

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la repuesta allegada por el pagador de COLPENSIONES., PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. *178* De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha

13 NOV 2018
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4898
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2017-00817

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a la solicitud impetrada, el Juzgado encuentra pertinente oficiar a la oficina de Catastro con el fin de obtener el Certificado Catastral, para proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P.,

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro de Cali, a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-769969** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>198</u>	DE HOY <u>13</u> NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría de Ejecución Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4882
EJECUTIVO SINGULAR
RAD 019-2004-00443

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la apoderada Judicial Dra. **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **34560863** del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **22461911**, y quien porta la T.P. No. **129.978** del C. S. de La J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte Activo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>178</u>	DE HOY <u>13</u> NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaría de Ejecución Judicial Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4885
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2013-00201

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **SISTEMCOBRO S.A.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 198	DE HOY 13 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaría	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4886
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2005-00129

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **SISTEMCOBRO S.A.S**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 195 DE HOY 7 3 NOV 2018</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretaría</p>

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4893
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2014-01030

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial a JUAN SEBASTIAN RAMIREZ CAICEDO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1005944793 y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

El Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza a la estudiante de Derecho JUAN SEBASTIAN RAMIREZ CAICEDO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1005944793, para revisar expedientes, solicitar y recibir copias simples o auténticas, retirar oficios, solicitar información sobre depósitos judiciales, y en general de los procesos en los que se tiene poder.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 179 DE HOY 13 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4892
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2014-00431

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la apoderada judicial de la parte actora a favor de AMPARO GARCIA RAMIREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 24289782, para que en representación de CARMEN ELISA LOPEZ CAICEDO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66891243, le sea entregado el vehículo de placa MHN-571 y los oficios de levantamiento de la medidas decretadas.


NOTIFIQUESE
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 198 DE HOY 13 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4891
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2017-00524

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo comunicado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali mediante oficio No. 1444 del 30 de Octubre 2018 y de conformidad a lo decantado en el numeral 7° del artículo 564 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARIA REMÍTASE de inmediato el presente expediente al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** para que sea incorporado al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora **MIRYAM LUCERO SALAZAR SALAZAR** que se adelanta bajo la partida No. **2018-00656-00**, de conformidad a lo decantado en el numeral 7° del artículo 564 del C.G.P.

Así mismo, **PÓNGASE** a disposición del **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** todas las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la deudora **MIRYAM LUCERO SALAZAR SALAZAR**, por secretaria oficiese a las entidades necesarias.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>198</u>	DE HOY <u>13</u> NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4878
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **006-2005-00726**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **SISTEMCOBRO S.A.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 198	DE HOY, 13 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4884
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2016-00284

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 198	DE HOY 13 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4888
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 012-2007-00443

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la autorización que realiza la apoderada judicial de la parte actora a favor de AMPARO GARCIA RAMIREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 24289782, para que en representación de GERMAN ORTEGA MUÑOZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16723880, le sea entregado el vehículo de placa COF-980 y los oficios de levantamiento de las medidas decretadas.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA, expídase la certificación enunciando la fecha del decomiso del vehículo de placa COF-980 propiedad de la parte demandada GERMAN ORTEGA MUÑOZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16723880.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>178</u>	DE HOY <u>13 NOV 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría de Ejecución Jueces Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4901

RADICACIÓN: 28-2013-00769-00

Ejecutivo Singular

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra JESUS MARIA VELASQUEZ CASTAÑO

Revisado el proceso se encuentra que mediante proveído No. 1669 del 2 de agosto de 2018 se resolvió entre otras cosas “reservar la suma de \$11.874.201 pesos hasta tanto la nueva entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. allegara la liquidación de crédito”, sin embargo la apoderada de la parte demandante GIROS Y FINANZAS S.A. solicita al Despacho se le pague a su poderdante lo que a la fecha el demandado le adeuda, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el inciso 2º del art. 1670 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, y considerando que el referido artículo señala lo siguiente:

“ARTICULO 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspassa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.”

Este Despacho **haciendo control de legalidad sobre el referido proveído, dispondrá dejar sin efectos el numeral cuarto del auto No. 1669 del 2 de agosto de 2018,** considerando para ello que efectivamente GIROS Y FINANZAS S.A. solamente fue pagado en parte de la deuda, gozando de preferencia frente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. quien se subrogo parcialmente la obligación del señor JESUS MARIA VELASQUEZ CASTAÑO, esto de conformidad a lo establecido en la norma en comento.

Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, “lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pág. 1174”

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

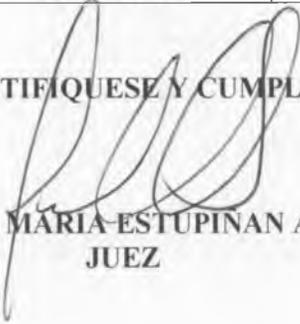
RESUELVE:

Primero.- DEJAR sin efectos el numeral 4º de la providencia No. 1669 del 2 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA identificada con c.c. No. 38.561.989, del siguiente depósito judicial por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS UN (\$11.874.201) PESOS por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002087285	23/08/2017	\$ 11.874.201,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA-ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA 17 3 NOV 2018 EN ESTADO No. 198 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretario Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4876
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2006-0004

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial a KAREN DAIANA ORTEGA GUERRERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1144026875 y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

El Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza a la estudiante de Derecho KAREN DAIANA ORTEGA GUERRERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1144026875, para revisar expedientes, solicitar y recibir copias simples o auténticas, retirar oficios, solicitar información sobre depósitos judiciales, y en general de los procesos en los que se tiene poder.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 198	DE HOY 13 NOV 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Caldas Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4880
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2010-00721

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el presente proceso y teniendo en cuenta que en el auto No. 2000 del 17 de Septiembre de 2018, se cometió un error involuntario en la matrícula inmobiliaria del inmueble, siendo lo correcto el No. 370-253670 Por lo que en aras de subsanar la falencia advertida se dará la aplicación a lo reglado por el Art. 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal prevé: *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."*.

Por otro lado, de conformidad al escrito que antecede, en cual la parte actora solicita se requiera al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Cali, el despacho revisado el plenario encuentra respuesta de la entidad donde indica su desvinculación laboral, por lo tanto, se dejara sin efecto jurídico el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio N° 2000 del 17 de septiembre de 2018.

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRÍJASE auto interlocutorio No. 2000 del 17 de Septiembre de 2018 en el sentido de indicar que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble es 370-253670.

POR SECRETARIA líbrese **nuevamente** el oficio, en el cual se notifica de la medida de embargo y retención.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el numeral SEGUNDO del auto No. 2000 del 17 de septiembre de 2018, visible a folio 61 del presente cuaderno. Dadas las consideraciones de la parte motiva de esta providencia, en consecuencia PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por el pagador Secretaria de Educación Municipal de Cali, visible a folios 41 a 48.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>198</u>	DE HOY <u>17 3 NOV 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4881
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 020-2016-00267

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la apoderada Judicial Dra. **ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **31949047** del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 193 DE HOY 17 3 NOV 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario